

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20545-2013

Lima, 18 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 201000012874 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 26 de julio de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad minera "San Genaro" de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **5 de agosto, 24 de septiembre y 22 de octubre de 2010.-** CASTROVIRREYNA informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.3 **25 de enero de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 26-2013-OS-GFM, comunicó a CASTROVIRREYNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 **5 de febrero de 2013.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por permitir el ingreso a labores de mina subterránea, equipos con motores petroleros que emiten gases por el escape con concentraciones de monóxido de carbono (CO) que exceden el límite máximo permisible de mil (1000) ppm¹ establecido por el RSHM.
 - Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. La chimenea Raise Boring N° 1, ubicada al borde de la carretera que conduce a la zona de San Julián, no está protegida con parillas, habiéndose encontrado cubiertas con tablas sueltas, lo que constituye una condición subestándar.

¹ ppm: partes por millón.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20545-2013

- Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° RSHM. Las subestaciones y tableros eléctricos no se encuentran conectados a tierra, tanto en mina como en superficie.
- Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° RSHM. La faja transportadora N° 1 y 2 de la planta de beneficio no cuenta con guardas de protección lateral en ambos lados en toda su extensión.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

3.1 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM

- a) El monitoreo de emisión de gases de equipos que operan en mina se realizan de manera periódica y permanente, lo cual se evidencia con los registros de monitoreo realizados, por lo que los resultados de las mediciones efectuadas por la Supervisora no se ajustan a la realidad.
- b) En el mes de enero 2013 no se midió la emisión de gases porque el equipo de monitoreo se encontraba en reparación.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 201° RSHM

Realizó las siguientes acciones respecto de la chimenea (Raise Boring) ubicada en el trayecto a la zona San Julián: i) limpieza del área; ii) construcción de cunetas y alcantarillado para derivar las aguas de escorrentía; iii) colocación de varillas de acero en el contorno; iv) colocación de parrilla con rieles, encofrado, vaciado y desencofrado de muro, y; v) señalización conforme la Norma Técnica Peruana 399.010-1. Adjunta fotografías.

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20545-2013

3.3 Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM

Instaló los pozos a tierra, cumpliendo con las características físicas y técnicas de los mismos; además, efectuó la medición de resistencia de puesta a tierra, la cual se encontró dentro de los límites permitidos. Adjunta fotografías.

3.4 Infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° RSHM

Colocó guardas de protección y barandas con sus respectivos rodapiés; asimismo, implementó la línea de parada de emergencia. Adjunta fotografías.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. Por permitir el ingreso a labores de mina subterránea, equipos con motores petroleros que emiten gases por el escape con concentraciones de monóxido de carbono (CO) que exceden el límite máximo permisible de 1000 ppm establecido por el RSHM, según detalle:

Equipos con motor petrolero		Monóxido de Carbono (CO) medido (ppm)	Exceso CO (ppm)
Vehículo	Placa		
Speider N° 08		2 283	1 283
Camión	WGJ-695	2 274	1 274
Camión	XO-7277	2 254	1 254
Camión	A6C-949	3 873	2 873
Camioneta	PQH-755	1 756	756
Volquete	WGB-485	1 501	501
Volquete	WGG-751	1 307	307
Volquete	WGG-752	1 397	397
Camioneta	POB-409	1 407	407
Camioneta	POA-335	2 846	1 846

El artículo 87° del RSHM señala lo siguiente: “En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:
c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)”

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

Al respecto, en el informe de supervisión se señala como Observación N° 23 lo siguiente: “Se observó que los resultados de las emisiones de CO de los equipos y vehículos que ingresan a Mina, sobrepasan el LMP establecido por el RSHM” (fojas 39).

Los resultados de las mediciones efectuadas se muestran en el Anexo 3 (a) “Monitoreo de Gases” que forma parte del informe de supervisión (fojas 44 y 45) y se verifica con los reportes adjuntos (fojas 277 a 279). Las mediciones fueron realizadas con el equipo analizador de gases marca Testo, modelo 327-1 y N° de serie 01825655, que cuenta con


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN
18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20545-2013

certificado de calibración (fojas 275).

Respecto al descargo a), cabe precisar que la infracción imputada no está referida a la realización del monitoreo de gases, sino a que CASTROVIRREYNA no suspendió ni prohibió el ingreso a labores de mina subterránea de los equipos con motores petroleros que emitían gases de monóxido de carbono en concentraciones que excedían el LMP establecido en el RSHM.

Conforme se ha indicado en el análisis precedente, las mediciones de monóxido de carbono en los equipos se efectuaron durante la supervisión y con el analizador de gases respectivo, cuyos resultados muestran el exceso de monóxido de carbono constatado.

Asimismo, los resultados de la supervisión no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los actuados, en tanto constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización de la autoridad minera, correspondiéndole a los administrados, aportar prueba idónea que desvirtúe su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, si bien CASTROVIRREYNA puede realizar monitoreos periódicos para verificar el cumplimiento de numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM, el RSHM obliga a suspender la operación y prohibir el ingreso de los equipos cuando no se cumple con el límite establecido, por lo que no se requiere un monitoreo permanente por parte de la Supervisora para exigir el cumplimiento de la citada norma.

En el presente caso, CASTROVIRREYNA no ha adjuntado a su descargo medio probatorio alguno que desvirtúe los resultados obtenidos por la Supervisora.

Respecto al descargo b), la falta de equipos de medición en enero de 2013 no desvirtúa la imputación efectuada y más bien pone en evidencia que CASTROVIRREYNA no estaría controlando las emisiones de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación).

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM.** La chimenea Raise Boring N° 1, ubicada al borde la carretera que conduce a la zona de San Julián, no está protegida con parillas, habiéndosele encontrado cubiertas con tablas sueltas, lo que constituye una condición sub estándar.

El artículo 201° del RSHM establece lo siguiente: *“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad. (...)”*

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18/DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20545-2013

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados."

En el informe de supervisión se registró la Observación N° 21 que señala: *"En la supervisión se observó que la chimenea Raise Boring N° 1, que se encuentra al borde de la carretera que conduce a la zona de San Julián se encuentra abierta colocado con unas cuantas tablas sueltas, siendo una condición sub estándar"* (fojas 38), lo cual se muestra en la fotografía N° 62 (fojas 88).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la siguiente recomendación: *"(...) eliminar esta condición sub estándar que está al borde de la carretera vía a san Julián para evitar posibles caídas de animales y personas, así mismo debe colocar protección en todas las labores abiertas de acuerdo a prioridades"* (fojas 38).

Al respecto, mediante carta presentada el 5 de agosto de 2010,² CASTROVIRREYNA informó: *"(...) 2. Se retiró las tablas que estaban colocadas en la chimenea, y; 3. Se colocó la parrilla de rieles. (...)"* (fojas 291). Adjunta fotografías (fojas 299).

En cuanto al descargo de CASTROVIRREYNA, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.15 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación.

4.3 Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° RSHM. Las subestaciones y tableros eléctricos no se encuentran conectados a tierra, tanto en mina como en superficie.

El artículo 297° del RSHM señala: *"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad (...) deben considerar entre otros lo siguiente: (...)*

i) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año (...)."

En el informe de supervisión se registró como Observación N° 3, lo siguiente: *"En todas las subestaciones y tableros eléctricos no cuentan con línea a tierra, tanto en mina como en superficie"* (fojas 34). En las fotografías N° 6 y 49 se muestra dos transformadores de la subestación eléctrica sin línea a tierra (fojas 60 y 82).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso como recomendación: *"El titular debe instalar*

² Registro de ingreso N° 1390161.

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20545-2013

las respectivas líneas a tierra en las diferentes subestaciones y tableros eléctricos de interior mina y superficie” (fojas 34).

Al respecto, mediante carta presentada el 24 de setiembre de 2010,³ CASTROVIRREYNA informó que instaló las líneas a tierra en las subestaciones eléctricas, así como en los tableros eléctricos, conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Electricidad (fojas 430). Adjunta fotografías (fojas 469).

Respecto al descargo de CASTROVIRREYNA, se debe reiterar que la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación.

- 4.4 **Infracción a los incisos a) y b) del artículo del artículo 324º RSHM.** La faja transportadora N° 1 y 2 de la planta de beneficio no cuenta con guardas de protección lateral en ambos lados en toda su extensión.

El artículo 324º del RSHM señala lo siguiente: *“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

- a) Mantener las maquinarias, equipos herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas.*
- b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente.”*

En el informe de supervisión se señaló como Observación N° 12: *“La faja transportadora N° 1 y 2 de la Planta de Beneficio no cuenta con guarda de protección lateral en ambos lados en toda su extensión (...)”* (fojas 36). Al respecto, se adjunta la fotografía N° 53 que muestra las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 sin guardas de protección (fojas 84).

Por ello, la Supervisora impuso la siguiente recomendación: *“El titular debe implementar un sistema de protección en ambos lados de la faja transportadora N° 1 y 2 (...)”* (fojas 36).

Sobre el particular, mediante carta presentada el 22 de octubre de 2010,⁴ CASTROVIRREYNA informó lo siguiente: *“Se colocaron protectores laterales a los 2 lados de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 (...)”*. Adjunta fotografías (fojas 483, 492 y 493).

Respecto al descargo de CASTROVIRREYNA, se debe reiterar que la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del RPAS.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.16.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación.

³ Registro de ingreso N° 201000012874.

⁴ Registro de ingreso N° 201000018568.


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20545-2013

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 de la presente resolución, CASTROVIRREYNA ha cometido cuatro (4) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, la Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- SANCIONAR a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4º.- SANCIONAR a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción a los incisos a) y b) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento


IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN

18 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20545-2013

Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 18/12/2013 09:09:39
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera